



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/206/2023

En la Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Río Hondo lote veinticinco (25), manzana ciento tres (103), colonia Paseos de Churubusco, demarcación territorial Iztapalapa, código postal cero nueve mil treinta (09030), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al inmueble mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/206/2023, misma que fue ejecutada el día dos de marzo del presente año, por Aarón Quetzalcóatl Núñez Ramírez, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el ocho de marzo de la presente anualidad, mediante número de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1367/2023, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----

2.- El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] quien refirió ser propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; recurso, al cual le recayó proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se previno por una sola vez al promovente, a efecto de que exhibiera en original o copia certificada el o los instrumentos con los que acreditara su interés en el presente procedimiento, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar. -----

3.- Posteriormente, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] por el cual señala desahogar la prevención decretada y precisada en el numeral inmediato anterior; recurso al que le recayó proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se tuvo por recibido el escrito presentado por el promovente, así como por acreditado su interés, por autorizado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas referidas en el escrito de cuenta, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/206/2023

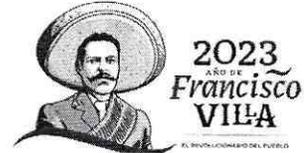
4.- El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] cuya autorización se encuentra debidamente acreditada en el presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y en la etapa de alegatos no realizó ninguna manifestación, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil ocho, así como, a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento, el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/206/2023

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7. -----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105, de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente: -----

ME CONSTITUÍ PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALA LA ORDEN DE VISITA, SIENDO EL CORRECTO POR ASÍ OBSERVARLO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL Y POR COINCIDIR PLENAMENTE CON LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL INMUEBLE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN. SEÑALANDO QUE EL DÍA HABIL ANTERIOR SE FIJO UN CITATORIO POR INSTRUCTIVO PARA SER ATENDIDO EN LA FECHA Y HORA EN QUE SE ACTÚA, Y AL NO SER ATENDIDO POR NINGUNA PERSONA, EJECUTO LA PRESENTE DILIGENCIA DESDE EL EXTERIOR COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y SEIS NIVELES CON FACHADA COLOR BLANCO Y PUERTA NEGRA DE HERRERIA PARA ACCESO VEHICULAR Y UN ACCESO PEATONAL DE CRISTAL COLOR NEGRO DONDE SE LEE RH21. 1) DESDE EL EXTERIOR SE OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y SEIS NIVELES, CON UN CUBO SOBRE EL ULTIMO NIVEL DONDE SE OBSERVAN LOS TINACOS, EN PLANTA BAJA OBSERVO ACCESO VEHICULAR Y PEATONAL Y UNA CASETA DE VIGILANCIA. SE ADVIERTE UN INTERFON CON 6 INTERIORES Y CASETA DE VIGILANCIA. TODOS LOS NIVELES SE ADVIERTEN VACÍOS, SIN ENSERES DE NINGÚN TIPO SALVO EL CUARTO NIVEL, MISMO QUE ESTÁ HABITADO. SE OBSERVAN VALCONES PROYECTADOS QUE SOBRESALEN DE LA FACHADA HACIA VIA PÚBLICA, NO OBSERVO OBRA EN PROCESO, SE TRATA DE UNA OBRA NUEVA TERMINADA Y OCUPADA PARCIALMENTE. 2) EN UNO DE LOS DEPARTAMENTOS SE ADVIERTE APROVECHAMIENTO HABITACIONAL Y EL RESTO SE ENCUANTRA VACÍO. 3) RESPECTO A LAS MEDICIONES QUE SOLICITA LA ORDEN EN LOS INCISOS A, B, C, Y D, NO ES POSIBLE DETRMINARLAS YA QUE NO SE ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE. 4.- A) CUENTA CON 7 (SIETE) NIVELES SOBRE NIVEL DE BANQUETA B) NO ES POSIBLE DETERMINAR EL NÚMERO DE VIVIENDAS YA QUE NO TUVE ACCESO AL INMUEBLE. C) NO ES POSIBLE DETERMINAR LA SUPERFICIE DE LAS VIVIENDAS YA QUE NO TENGO ACCESO AL INMUEBLE. D) NO ES POSIBLE DETERMINAR LA SUPERFICIE DE DESPLANTE YA QUE NO TENGO ACCESO AL INMUEBLE, E) NO ES POSIBLE DETERMINAR LA ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE YA QUE NO TENGO ACCESO AL INMUEBLE. F) SOLO PUEDO MEDIR EL ENTREPISO DEL PRIMER NIVEL DESDE EL EXTERIOR Y MIDE 3.05 (TRES PUNTO CERO CINCO) METROS. G) NO PUEDO DETERMINAR SI EXISTE SEMISÓTANO NI SU ALTURA YA QUE NO TENGO ACCESO AL INMUEBLE. H) NO PUEDO DETERMINAR SI EXISTE SUPERFICIE CONSTRUIDA BAJO NIVEL DE BANQUETA. I) NO ES POSIBLE DETERMINAR LA SUPERFICIE DESTINADA PARA ESTACIONAMIENTO. LAS MEDICIONES QUE NO SE CORROBORAN ES PORQUE NO TUVE ACCESO AL INMUEBLE. 5. CUENTA CON DOS TORRES COMO CUERPOS CONSTRUCTIVOS SIN PODER DETERMINAR SU UBICACION YA QUE NO TUVE ACCESO AL INMUEBLE. 6. ACTUALMENTE NO OBSERVO MATERIAL, MAQUINARIA O TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN NI INTERVENCIONES EJECUTÁNDOSE, SE OBSERVA UNA OBRA NUEVA CONCLUIDA Y OCUPADA PARCIALMENTE. 7. EL INMUEBLE SE UBICA ENTRE RIO SOTO LA MARINA Y CIRCUITO MACUSPANA, SIENDO ESTA ÚLTIMA LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA A UNA DISTANCIA DE DIEZ (10) METROS.. 8. EL INMUEBLE CUENTA CON UN FRENTE DE 8.1 METROS (OCHO PUNTO UN). RESPECTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA ORDEN DE VISITA, A.- NO EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES. B.- NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL..



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/206/2023

De lo anterior, se desprende que el personal especializado en funciones de verificación en términos del artículo 18 Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, observó desde el exterior que se trata de una obra nueva terminada con aprovechamiento parcialmente habitacional, constituida de planta baja con caseta de vigilancia y seis niveles vacíos excepto el cuarto que está habitado, es decir un total de siete (7) niveles sobre el nivel de banqueta advirtiendo balcones que sobresalen de la fachada hacia la vía pública, con un cubo sobre el último nivel donde se observan los tinacos; sin poder determinar todos los puntos solicitados en el alcance de la visita de verificación por realizarse desde el exterior; observando que cuenta con dos torres como cuerpos constructivos sin poder determinar su ubicación. -----

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que no fue exhibida documental alguna.-----

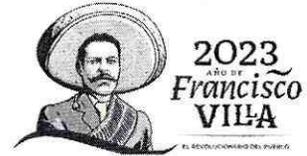
Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. -----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

II.- Precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de marzo de dos mil veintitrés, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/206/2023

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que derivado del análisis realizado a los planteamientos aludidos, los mismos se constriñen a exponer que adquirió la propiedad del inmueble visitado mediante escritura número setenta y un mil siete (71,007) en el año dos mil veinte, con una superficie de construcción de setecientos noventa y cuatro punto veinte metros cuadrados, constando de seis niveles y planta de azotea, con una fecha terminación de la construcción del mes de mayo de dos mil trece, el cual adquirió en esas condiciones y que, por lo tanto, con las probanzas aportadas se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación, sin que esta autoridad advierta argumentos de derecho, en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; consecuentemente, dichas instrumentales se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación.

Por otro lado, se advierte que durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la compareciente no formuló alegatos, por lo que no hay argumentos de los cuales realizar pronunciamiento alguno; consecuentemente, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación.

III.- Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes:

- 1) Copia simple de la copia certificada emitida por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa del Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda, registro número REG-ACDO/020/2014/09, de fecha de expedición siete de noviembre de dos mil catorce, autorizado por el titular de dicha Dirección General, para el inmueble visitado, con los siguientes datos del inmueble: superficie total construida de setecientos noventa y cuatro punto veinte metros cuadrados, número de niveles: seis y una planta de azotea, con fecha de terminación de la construcción mayo de dos mil trece, la cual se valora en términos de lo dispuesto



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/206/2023

en los artículos 97, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental con valor indiciario.

- 2) Copia simple de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, folio cero, cero, ochenta y tres (0083), de fecha de expedición uno de febrero de dos mil veintitrés, para el inmueble ubicado en calle Río Hondo número 21, colonia Paseos de Churubusco, demarcación territorial Iztapalapa, Ciudad de México, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 97, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental con valor indiciario.

IV.- Derivado de lo anterior, se procede a su análisis lógico jurídico y alcance probatorio en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación durante la visita, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por tanto, derivado que el personal especializado en funciones de verificación no desarrolló en su totalidad el alcance de la orden de visita de verificación al no tener acceso al inmueble de mérito, toda vez que fue realizada desde el exterior en términos del artículo 18 Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que no proporcionó las superficies consistentes en área libre, desplante y máxima de construcción de cada uno de los cuerpos constructivos observados al momento de la diligencia, así tampoco refirió cuál de los cuerpos constructivos es de reciente construcción, en consecuencia, esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan realizar una objetiva calificación del acta de visita de verificación y por lo tanto, del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano señaladas en el objeto de la orden de visita, particularmente en lo que respecta a la observancia de las superficies de área libre, desplante y máxima de construcción; por tanto, se determina poner fin al presente procedimiento.

Bajo la tesitura anterior, es innecesario entrar al análisis de las pruebas aportadas, pues su resultado en nada cambiaría el sentido del presente fallo administrativo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/206/2023

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se resuelve poner fin al procedimiento en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, dejando a salvo la facultad de este Instituto de Verificación Administrativa, para que de resultar procedente, en fecha posterior y en el ejercicio de sus facultades y competencias, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, inicie procedimiento de verificación administrativa al inmueble visitado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

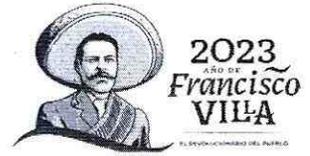
QUINTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione Personal Especializado en Funciones de Verificación para que se proceda a **notificar** la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente fallo al ciudadano [REDACTED] o a través de alguno de sus autorizados, los ciudadanos [REDACTED] o [REDACTED] en el domicilio autorizado para tales efectos, ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED]



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/206/2023

interior colonia demarcación territorial Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento al rubro citado, y una vez que cause estado, archívese como asunto concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:
LIC. SASHA VANESSA RENTERÍA HERNÁNDEZ

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA.